

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Miriam Margarita Gómez Martínez
Demandado	Transportes Hato Viejo S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01535 00
Asunto	Rechaza por competencia. Ordena remitir

La señora **MIRIAM MARGARITA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Responsabilidad Civil Contractual)**, en contra de **TRANSPORTES HATO VIEJO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El Despacho por auto del 27 de enero de la presente anualidad procedió a inadmitir la misma (Doc.05), solicitándole entre otros requisitos, que precisara respecto de la aseguradora demandada, que se pretende dirigir la acción en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. en su sucursal de Medellín, y no en contra de la sociedad matriz como tal, e indicará de que forma el asunto objeto de este proceso se encuentra vinculado a dicha sucursal, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 numeral 5 del C. G. del P.

La profesional del derecho presenta memorial en tiempo oportuno, aclarando que se pretende demandar en el presente proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A. como sociedad matriz, con domicilio principal de la ciudad de Bogotá, que no están demandando a la Sucursal Medellín.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Ahora bien, la parte actora en el acápite correspondiente determinó la competencia por “*el domicilio de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.*”, luego, es claro que la parte demandante contaba con la facultad de optar por el domicilio de cualquiera de los demandados, y en este caso fijó la misma en el domicilio de la aseguradora, por lo tanto la competencia radica en la ciudad de Bogotá, y no es posible en Medellín, pues la apoderada judicial fue clara en afirmar que no se está demandando a la sucursal ubicada en esta ciudad.

La competencia territorial definida por el Legislador busca facilitar el acceso de la población al sistema de justicia y de hacer cómodo y eficiente el trabajo inherente a la función jurisdiccional.

Así, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio de la parte demandada implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En ese orden de ideas, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por lo que se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de **PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por la secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4aa63f93bfd1d8c0b7a7870dec95f2fc6c749da4fdcf5596aaf46346d154**

Documento generado en 10/02/2022 06:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>